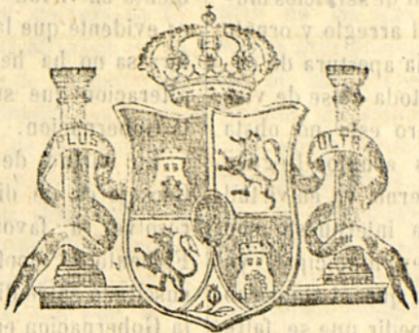


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 200.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernacion y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos a construcciones civiles:

Visto el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernacion á informe de las Secciones reunidas de Gobernacion y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por D.ª Tomasa Llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiacion de una cochera, la primera de dichas Secciones, como Ponente, á fin de informar con mas acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernacion ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, segun se disponia en la Real orden de remision del citado expediente, considero necesario que se

reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de 30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la poblacion, no costeada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernacion para sostener su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la Seccion Ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procederia tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictamen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernacion con el anterior dictamen, resolvió como en él se proponia; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenia para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entiende en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernacion, fundándose en el decreto de 25 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernacion, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineacion de calles y plazas, y toda clase de vias de comunicacion Cree, pues, el Ministerio de la Gobernacion que, en virtud

de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineacion afecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, segun la ley, la incorporacion de los terrenos que constituyen sus afueras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como las de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiacion forzosa, la cual, al hacer la clasificacion de las obras segun la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomienda, ya á unas, ya á otras Autoridades, la declaracion de utilidad pública:

Que así se desprende tambien del art. 19 de la misma ley, que al establecer el recurso de alzada contra la resolucion del Gobernador dice que este tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno solo el llamado á conocer de dichos recursos, sino que habrán de someterse á uno ú otro Ministerio, segun la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernacion todas las demás:

Que por esto ha llamado la atencion del Ministerio de la Gobernacion el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior costeada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de V. E., cumplimentando la Real orden refrendada por el de la Gobernacion, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles, y de apertura y alineacion de calles y plazas en el interior de las poblaciones.

Empieza el Ministerio de Fomento

haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de Gobernacion, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaracion de utilidad pública, expropiacion forzosa y otros análogos, vinculados por antiguas prácticas en Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislación acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento las leyes y reglamentos de ensanche de las poblaciones y de expropiacion forzosa; haciendo notar que esta última comprende, no solo las obras de ensanche, sino tambien las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es admisible, segun así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la Seccion de Gobernacion emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamacion de honorarios del Arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernacion y oficinas de Correos, en el que dicha Seccion opinó que su despacho correspondia al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiacion forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á las de ensanche y reforma interior de las poblaciones.

El art. 46 de dicha ley expresa que la declaracion de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo este el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competia la declaracion relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernacion no significa lo que este supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, segun su índole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de Obras públicas de 15 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso dealzada se refiera á la expropiacion necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernacion competen solo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que seria inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaria dificultades la resolucio n por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo este su cometido, manifestará que no solo en virtud de la legislacion vigente, sino tambien por razon de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera mas explicita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo art. 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirujia.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernacion se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extraños en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de la referida disposicio n, que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernacion; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripcio n antes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de

1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolucio n del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la alta inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del pais, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algun punto relativo á estas materias, como sucedia en la declaracion de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, segun lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y tambien encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondian al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que solo por confiarlos tambien la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobacion de la Diputacion ni del Gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolucio n del Gobierno en los casos antes citados. Tampoco es razon bastante la que indica el Ministerio de la Gobernacion, de que el art. 19 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone que contra la resolucio n del Gobernador sobre declaracion de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata solo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que cree el Ministerio de la Gobernacion, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la seccion 5.ª del tit. 2.º de la ley de expropiacion forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaracion de utilidad pública corresponderá al Ministerio

de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo estas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiacion forzosa no ha hecho en este punto la alteracion que supone el Ministerio de la Gobernacion.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen que procede resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernacion en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineacion de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolucio n del Gobierno.»

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernacion conocer en las cuestiones de policia urbana, siempre que por disposicio n de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuida á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades, ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policia urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiendo entre los vecinos impuestos no justificados.

Mientras que la policia de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administracion central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caian natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernacion, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el orden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policia urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieran otras cuestiones mas graves y compli-

casas. Para resolverlas con acierto se creó el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policia urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habian de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultada.

Creíase entonces con razon que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la Provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovían los que se consideraban agraviados, era á quien correspondía entender en todas las cuestiones de policia urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policia urbana se denominó tambien de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859 á causa de que debia ser oída, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernacion todas las cuestiones de policia urbana por medio de la Seccion de Construcciones civiles que ya existía en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa; es decir, todo aquello que está mas íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce mas frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservacion de las obras públicas, porque hay entre estas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en él donde se pueden resolver con mas acierto esta clase de cuestiones.

Toda construccion urbana lleva consigo una cuestion de ornato; está sujeta á las reglas de policia, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, segun los casos; y esta materia es agena completamente al Ministerio de Fomento, el

cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la dirección de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernación, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su acción administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido también recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresión y remedio en el daño causado, que solo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernación.

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, carece de fuerza para derogar toda la legislación administrativa anterior y posterior á su publicación, ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasión, y con motivo del proyecto de ley de ferrocarriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernación correspondía otorgar la concesión de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestión es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernación ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando mas á un departamento de policía y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la acción administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas mas cómodas y mas sanas. Para conseguir este último, el Consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernación, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque sería mas técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas*.

Y considerando que si bien habria sido mas regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun y superior se hubiera oído á uno y otro, dando así mas unidad á la instrucción del expediente, resulta en él suficientemente

esclarecido el punto que se controvierte:

Considerando que la argumentación de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos, conalzada al Gobierno, el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposición del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba también á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringían llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa dispone que contra la resolución del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas corresponderán al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernación; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaración de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que estas, segun el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiación forzosa no favorece al de la Gobernación:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explicación de los mismos que á Gobernación no corresponden mas que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto solo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga:

Considerando que la ley de obras públicas de 15 de Abril de 1877, despues de clasificarlas en el cap. 1.º, artículos 1.º al 7.º, en obras del Esta-

do, de las Provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales: segundo, los puentes de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se intruse la provincia; y que las de los municipios son: primero, la construcción y conservación de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales: segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones: tercero, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó mas pueblos; y cuarto, los puentes de interés meramente local: que la misma ley en su cap. 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspección de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las Provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en estas se entienda la Administración provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.º dice textualmente que «corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

Considerando que, consecuente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversión de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni menos derogar las generales de organización provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineación de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, segun la ley municipal, del Ministerio de la Gobernación; y el artículo 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Go-

bierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior, en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliación y gobernación de sus calles y plazas, ninguna disposición legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que la denominación de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierna á su servicio, sin mas excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á mas su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernación es, segun el art. 179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar, y segun el art. 85 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernación; si este autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineación de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversión de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar, la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislación que rige sobre esta materia tan importante del derecho público.

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que mas arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la dirección del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construcción de caminos, desecación de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no

puede, decirse seriamente que se necesita la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineación de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construcción de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razón hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernación los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente solo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si puede Gobernación entender en la construcción de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser también de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden solo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernación, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestión, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernación, no alcanzaba, como indirectamente lo hacia, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestión importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinión de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgación de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos después de las terminantes disposiciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de

la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que había quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, según el estilo jurídico, supuesto de la cuestión:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaración de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que corresponda, y el 46 previene que la dicha declaración corresponde al Ministerio de que dependen las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos mas arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribución de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgación, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenia alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernación, á quien se pasarán para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirujía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Disponiéndose en el Real decreto refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º del actual que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la deno-

minación de «Construcciones civiles» corresponde al Ministerio de la Gobernación, y que se le pasen para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en este centro, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que se manifieste á V. E., para que á su vez lo comunique á las Secciones provinciales de Fomento, que los asuntos de Construcciones civiles á que se refiere el citado Real decreto son únicamente los relativos á las obras de reforma en el interior de las poblaciones, que son los que suscitaron la competencia ya resuelta, continuando á cargo de este Ministerio los demás asuntos de dicho ramo, ó sean los ensanches de las poblaciones y las obras en los edificios que del mismo dependen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA

DE BURGOS.

Aunque esta Dirección ha recomendado á los padres y encargados de los niños la utilidad y conveniencia de que al presentarlos al exámen de ingreso procuren que estén bien impuestos en las materias de que deben sufrir el exámen que marca el Reglamento general de la segunda enseñanza, verificase sin embargo el hecho de que mas del *once por ciento* de los examinados quedan suspensos, lo que prueba que, ó no se atiende todo lo que se debe á la instrucción primaria de los niños, ó que algunos con el deseo, noble sí pero no conveniente, procuran anticipar la época en que sus hijos ó encomendados den principio á los estudios.

Fácil sería demostrar los males que para el porvenir de los niños causa el no presentarse en los Institutos con la suma de conocimientos indispensables; pero esta Dirección se limitará á suplicar á los padres y encargados fijen toda su atención en tan importante asunto en obsequio al porvenir de seres queridos de quienes son responsables.

Burgos 9 de Julio de 1881.—El Director, Lic. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Anuncios particulares.

Dependiente.

Se necesita uno para regentar una barbería, el cual ha de estar bien enterado en todo lo concerniente á su oficio. Informarán en la barbería de Nicanor Arnaiz, San Juan, 57, Burgos.

A LOS JUECES Y SECRETARIOS MUNICIPALES.

EL NUEVO ENJUICIAMIENTO CIVIL,

POR D. ANDRES DE LA HOZ Y RAMIREZ,

Procurador del Juzgado de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos Sres. Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales, siendo altamente satisfactoria para su autor la bibliografía que de la misma hace el ilustrado periódico *La Gaceta Forense*, cuya opinión no puede ser mas competente, siendo como es *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las leyes Orgánica, Hipotecaria, Registro civil y papel sellado; Códigos penal y de Comercio, con notas aclaratorias; Aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, expedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio, etc. etc.

Puede adquirirse en las Secretarías de los Juzgados de 1.ª instancia, ó dirigiéndose al autor acompañando el importe de *tres pesetas* en libranza ó en sellos de comunicaciones. 2—6

Coches en venta.

Se vende una bonita *carreleta* de cuatro asientos y una buena *berlina* de dos, ambas de construcción moderna y en buen estado. En la calle de Huerto del Rey, núm. 10, escritorio, darán razón. 1—15

Interesante

A LOS TABERNEROS DE ESTA PROVINCIA.

En la bodega de Santa Ana (Burgos), de la Sociedad vinícola de Aparicio y Lopez, se venden los vinos existentes en la misma á los siguientes precios:

Claro superior á 17 rs. cántara.

Tinto á 12 id.

Su pago al contado ó á plazo con garantía.

Para el consumo de esta población rigen los mismos precios con el aumento de los derechos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento.

Para tratar dirigirse al Gerente de la Sociedad, Francisco Aparicio Mendoza, calle de la Moneda, núm. 32, 2.º 2—20

GRAN FÁBRICA DE JABON

de Julian Martínez ó hijo, establecida en la calle de Cantarranas, núm. 21, Burgos.

Especialidad: pintas de Zaragoza y otras: precios arreglados. 3—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.